



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba**

**Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 347-22**  
**Radicación n.º 23 660 31 03 001 2021 00118 01**

**Acta 28**

Montería (Córdoba), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés  
(2.023)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los Magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **ARSENIO FLÓREZ RIVERO**, contra **ENA BERTHA HOYOS DE FLÓREZ y otras**, radicado bajo el número **23 660 31 03 001 2021 00118 01 Folio 347-22**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se profiere la siguiente:

## **SENTENCIA**

### **I. ANTECEDENTES**

**1.1.** El señor **ARSENIO FLOREZ RIVERO**, demandó a **ENA HOYOS DE FLOREZ, BETTY FLOREZ HOYOS Y NOHORA FLOREZ DE HOYOS**, con la finalidad de que se declare que, entre él y las demandadas, existió un contrato verbal a término indefinido desde el 15

de mayo de 1989 hasta el 16 de marzo de 2020, finiquitado a través de un despido sin justa causa, en donde el primero prestó sus servicios personales como trabajador de oficios varios en la finca Potosí de propiedad de las demandadas.

Como consecuencia de lo anterior, pide que se declare y condene a las mencionadas, durante el tiempo que duró la relación laboral al pago de indemnización por despido sin justa causa, cesantías, intereses sobre cesantías, sanción moratoria, sanción por no consignación de las cesantías, primas de servicio, vacaciones, dotación, bono pensional y aportes a salud (sic).

**1.2.** Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Relata el actor que se encontraba laborando en oficios varios en la finca Potosí, propiedad del empleador, para el momento, ARSENIO FLOREZ SALGADO desde el 15 de mayo de 1989 hasta su deceso en junio de 1995, pues de ahí en adelante, la finca pasó a manos de su esposa ENA HOYOS y de sus hijas BETTY DEL ROSARIO FLOREZ HOYOS y NOHORA JOSEFINA FLOREZ HOYOS, sustituyendo al finado como empleadoras y nombrando al trabajador como nuevo administrador.

- La vinculación laboral, se dio por medio de un contrato verbal a término indefinido, donde el actor devengó siempre el salario mínimo legal mensual vigente.

- Las empleadoras dieron por terminada la relación laboral sin justa causa el día 16 de marzo de 2020, sin cancelar lo mencionado en las pretensiones.

**1.3.** Admitida la demanda y notificada en legal forma, la señora ENA HOYOS, a través de apoderado judicial contestó la misma,

aceptando parcialmente unos hechos, negando algunos e indicando no constarle otros, igualmente se opuso a todas las pretensiones, manifestando que el actor era un trabajador esporádico que, con ocasión a su bajo desempeño, para 1994, no se le solicitó más sus servicios, es decir, para 1995 ya éste estaba fuera de la finca.

Señala, además que, no podía haber un contrato verbal a término indefinido, por cuanto el señor ARSENIO FLÓREZ SALGADO era un tercero sin derecho alguno, ya que la finca se encontraba en propiedad de las hijas de éste desde 1983, siendo usufructuada en ese momento por la señora ENA HOYOS, por lo tanto, es falso afirmar la existencia de la sustitución de empleadores con ocasión a la muerte del finado. Acepta que el demandante trabajó con la señora ENA HOYOS desde el 21 de noviembre de 2000 hasta el 31 de agosto de 2002, indicando, además, que el actor prestó sus servicios de manera estable a partir del 26 de mayo de 2006 hasta el 16 de marzo de 2020, vínculo que fue terminado por mutuo acuerdo, y durante éste recibió su salario y prestaciones sociales, excepto el pago de los aportes en pensión, dado que el mismo trabajador se rehusó a ser afiliado para poder seguir disfrutando de los beneficios de estar afiliado al SISBÉN.

Finalmente, propuso como excepciones de mérito: *“pago”, “inexistencia del derecho reclamado por el demandante”, “cobro de lo no debido”, “prescripción de la acción” y “la genérica”*

**1.4.** Asimismo, a través de apoderado judicial, las señoras BETTY FLÓREZ HOYOS y NOHORA FLÓREZ HOYOS contestaron la demanda, indicando no constarle los hechos y oponiéndose vehementemente a todas las pretensiones del demandante, sosteniendo que, no hay en este proceso causa para concluir que se está ante un caso de sustitución de empleadores, teniendo en cuenta que en 1995 su padre ARSENIO FLÓREZ SALGADO no era empleador del actor, ni tenía derechos sobre

la finca Potosí desde 1983, por ende, no hay fundamento para imponer condena en contra de las mencionadas.

Propusieron como excepciones de mérito, *“falta de causa para que opere el fenómeno jurídico de la sustitución de empleadores”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“pago”*, *“inexistencia del derecho reclamado por el demandante”*, *“cobro de lo no debido”*, *“prescripción extintiva”* y *“la genérica”*.

## **II. FALLO APELADO.**

**2.1.** Mediante proveído de fecha 30 de agosto de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba, declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor ARSENIO FLÓREZ RIVERO y el finado ARSENIO FLÓREZ SALGADO, posteriormente entre el actor y las señoras ENA HOYOS DE FLÓREZ y BETTY FLÓREZ HOYOS en virtud de la sustitución patronal, desde el 15 de mayo de 1989 hasta el 16 de marzo de 2020. Como consecuencia, condenó a pagar a favor del demandante: i) auxilio de cesantías por \$677.583,00 ii) intereses de cesantías por \$39.810,00 iii) primas de servicios por \$677.583,00 y iv) vacaciones por \$338.792,00.

Adicionalmente, el *A quo* declaró probada la excepción de prescripción respecto al reclamo de las prestaciones sociales causadas entre el 15 de mayo de 1989 y el 25 de mayo de 2006, y la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora NOHORA JOSEFINA FLÓREZ DE HOYOS. Por otro lado, declaró no probadas las demás excepciones.

Además de lo precedente, condenó a pagar la suma de \$21.067.200,00 por concepto de sanción moratoria, intereses moratorios a partir del 16 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago,

aportes a pensión desde el 15 de mayo de 1989 hasta el 16 de marzo de 2020, costas y agencias en derecho, a cargo de las señoras ENA HOYOS y BETTY FLÓREZ. Por otro lado, se declaró la inexistencia del despido injusto en la relación laboral.

**2.2.** En lo concerniente a la situación laboral del señor FLÓREZ RIVERO, el *A quo* indica que no da credibilidad a lo manifestado por la señora ENA HOYOS en su contestación, pues es contradictorio que se haya encomendado el cargo de administrador en 2006, si éste dejó de ser llamado para realizar trabajos por su bajo desempeño en 1994.

En cuanto a la sustitución patronal para determinar los extremos temporales de la relación laboral, el *A-quo* encuentra presente todos los elementos constitutivos, porque *i) el señor FLÓREZ RIVERO tuvo cambio de empleador por la muerte del señor FLÓREZ SALGADO, ii) la identidad del inmueble no cambió, ni sus actividades o negocios y, iii) el demandante siguió realizando las mismas labores hasta convertirse en administrador.*

Dicho lo anterior, quien ejerció la subordinación luego del deceso del señor FLÓREZ SALGADO, fue la señora BERTHA HOYOS y, con ocasión a su hija, BETTY FLÓREZ HOYOS, el juez de primera instancia, concluyó que también era empleadora del actor, teniendo en cuenta que ella llevaba un libro de inventarios y registro de las ventas de ganado y gastos de la finca. Por consiguiente, los extremos laborales se fijaron desde el 15 de mayo de 1989 hasta el 16 mayo de 2020.

Ahora bien, con respecto al pago de las prestaciones sociales, en el expediente figuran liquidaciones y conciliaciones de prestaciones sociales, es decir, están probadas desde mayo de 2006 hasta mayo de 2019, sin embargo, no obra prueba respecto al período comprendido desde el 27 de mayo de 2019 hasta el 16 de marzo de 2020. Ahora bien, con relación a los períodos entre 15 de mayo de 1998 hasta 25 de mayo

de 2006 ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, pues pasaron más de 15 años desde que el derecho se hizo exigible hasta la presentación de la demanda. Así las cosas, el *A quo* procedió a liquidar las vacaciones, primas de servicios, cesantías y sus intereses.

Tratándose de los aportes al sistema general de seguridad social, el juzgador señala que, ante la imprescriptibilidad de éstas y la ausencia de prueba de las cotizaciones al régimen pensional, siendo una obligación del empleador, condenó al pago de los aportes a pensión no efectuados desde el 15 de mayo de 1989 hasta el 16 de marzo de 2020. Con relación a la sanción moratoria, aduce ausencia de buena fe por parte de las empleadoras, pues se trata de desconocer la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el momento que el actor fue contratado por el señor FLÓREZ SALGADO, de manera que procede dicha sanción y, desde el día 16 de abril de 2022, reconoció el *A quo* los intereses moratorios hasta tanto se verifique el pago.

Finalmente, sobre la indemnización por despido injusto, el demandante no logró probar que la terminación de su contrato de trabajo obedeciera a una injusta causa, por lo tanto, no impuso tal condena.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN.**

**3.1.** El apoderado judicial de la demandada **BETTY FLÓREZ** apeló la anterior decisión, indicando que no hay prueba alguna que acredite que el demandante haya laborado al servicio del señor ARSENIO FLÓREZ SALGADO. Agrega que, en caso de que se dé por sentado que sí hubo algún tipo de vínculo laboral, no es cierto que haya operado la sustitución patronal de éste con la señora BETTY FLÓREZ, pues no se probó de manera idónea, ya que no se aportó el registro civil de defunción como lo indica el artículo 105 del decreto 1260 de 1970.

Manifiesta que se desconoce lo dicho por los testimonios y que, en el caso de acreditarse la muerte del señor ARSENIO FLÓREZ SALGADO, su fallecimiento tampoco es razón para determinar la sustitución patronal, debido a que, si por acto entre vivos el señor FLÓREZ SALGADO dejó de ser el propietario de la finca Potosí, mal puede predicarse que, con ocasión de la mencionada muerte, este fundo pasó a cabeza de su esposa y dos de sus hijas, como si tal inmueble hubiera hecho parte del patrimonio relicto. La decisión desconoce la realidad probatoria, emanada por los documentos que obran en el expediente, que indican de manera clara quién es la empleadora. Aunado a lo anterior, solicita que se tengan en cuenta los argumentos para declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora NOHORA FLÓREZ, para declarar igualmente a BETTY FLÓREZ.

**3.2.** Por su parte, el vocero judicial de la accionada **ENA HOYOS DE FLÓREZ** sustentó su inconformidad señalando que, no están acreditados los elementos de una relación laboral y tampoco están claros los extremos laborales de la supuesta relación. Destaca que fue el 26 de mayo de 2019 cuando se terminó el contrato de trabajo, prueba de eso es la liquidación presentada en el libelo contestatario y, por esa razón, queda sin fundamento la condena de las prestaciones sociales y la sanción moratoria. Sumado a eso, la sanción moratoria se impone cuando existe mala fe, pero la señora ENA HOYOS, pagó toda y cada una de las prestaciones sociales, por lo tanto, existió buena fe. Respecto a la sustitución patronal, ésta no tiene fundamento, pues no está demostrado que el señor demandado estuviera trabajando para ARSENIO FLÓREZ SALGADO en junio de 1995. Además, la señora ENA HOYOS funge como usufructuaria de la finca desde hace más de 30 años, lo que indica que la finca no fue objeto de cesión en 1995.

**3.3.** Finalmente, la **parte demandante** únicamente interpone recurso con relación al numeral sexto de la sentencia objeto de

apelación, pues considera que es el empleador quien debe probar que no hubo despido injustificado.

#### **IV. INTERVENCIÓN EN EL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.**

**4.1.** Mediante auto adiado 14 de septiembre de 2022, se corrió traslado por el término común de cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezó a correr desde el 21 de septiembre de 2022 hasta el 27 de septiembre de 2022.

#### **4.2. Intervenciones**

La demandada BETTY FLÓREZ HOYOS allegó escrito de alegatos ratificando sus argumentos del recurso de apelación, explicó que los testimonios confirman que la señora ENA HOYOS era quien fungía como empleadora. De igual manera, señala que no está plenamente probado que ella tiene o tenía en su poder un libro de cuentas de la finca Potosí, añade también que la muerte de ARSENIO FLÓREZ SALGADO no está probada, dado que no se aportó el registro civil de defunción. Finalmente, manifiesta que no se tuvieron en cuenta las actas de liquidaciones y que en el proceso no se acreditaron los extremos temporales de la relación laboral.

Por su parte, la demandada ENA HOYOS reiteró los argumentos frente al fallo recurrido, pues indicó que no se valoraron los testimonios que indican que el actor inició labores en el año 2006; que de igual manera no están acreditados los elementos de la relación laboral, ni sus extremos temporales, pues son meras suposiciones del *A quo*. Agrega que ella fungió como usufructuaria de la finca Potosí desde hace más de 30 años y que no existe sustitución patronal. Finalmente, afirma que canceló las prestaciones sociales en su totalidad, aportando una prueba

de su pago correspondiente al período del 25 de mayo de 2019 al 16 de marzo de 2020.

Por su parte, el accionante no alegó en esta instancia, no obstante, allegó como prueba el Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No. 148-3218 de la ORIP de Sahagún – Córdoba, a fin de que se tuviese en cuenta dicha prueba en esta instancia.

## **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **5.1. Problema Jurídico**

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., no se tiene por qué entrar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

Por tanto, corresponderá a la Sala verificar sí:

- *¿Se encuentran acreditados los extremos temporales de la relación laboral hoy deprecada? De salir avante lo anterior ¿Se adeudan prestaciones sociales y aportes a seguridad social?*
- *De acreditarse lo anterior ¿Procede la condena prevista en el artículo 65 del CST?*
- *¿Existió despido sin justa causa frente al trabajador ARSENIO FLÓREZ RIVERO?*
- *¿Existió sustitución patronal entre el señor ARSENIO FLÓREZ SALGADO y las señoras ENA HOYOS, BETTY FLÓREZ y NOHORA FLÓREZ?*
- *¿Se encuentra probada la excepción de “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva” frente a la señora BETTY FLÓREZ?*

## **5.2. De las pruebas aportadas en segunda instancia.**

Antes del estudio de lo que es materia del recurso de apelación, es necesario tener en cuenta el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, ya que esboza los “*Casos en que el tribunal puede ordenar y practicar pruebas*”:

**“Artículo 83. Casos en que el tribunal puede ordenar y practicar pruebas.**

*Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*

*Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.*

*Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.” (Subraya la sala)*

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la imagen aportada en la sustentación del recurso de apelación de la señora ENA BERTHA FLÓREZ HOYOS, misma suerte corre la prueba aportada por el demandante en esta instancia.

## **5.3. De la existencia del contrato de trabajo.**

Para dilucidar este punto de apelación, es necesario precisar que, conforme a lo estipulado en el artículo 24 del C.S.T., toda relación de trabajo se presume regida por un contrato de trabajo, por lo que es deber del actor probar que efectivamente prestó sus servicios ante la persona natural o jurídica que fungió como su presunto empleador, mientras que a éste le corresponde desvirtuar que la misma estuvo sujeta a subordinación laboral. Para reforzar lo dicho, basta traer a colación lo expuesto en la sentencia **SL1762** de mayo 23 de 2018, en la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia expresamente señaló:

*“Aquí, es oportuno señalar, como lo hizo el ad quem, que el mencionado*

*artículo 24 del CST dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato laboral, con lo cual al trabajador le basta demostrar la prestación personal del servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo subordinado. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.”*

Sin embargo, la actividad probatoria del trabajador, no se centra solo en acreditar la prestación del servicio, además, éste tiene el deber procesal de allegar los medios de convicción necesarios para acreditar **los extremos temporales de la relación**, la jornada laboral, el monto del salario y el despido, entre otros hechos (Sentencias de la Sala de Casación Laboral de la C.S.J.: **SL249-2019, SLO07-2019, SL1181-2018, SL13753-2017**).

Pues bien, el precedente nos ha brindado regla para fijarlos, ya que en los eventos que no se conozca con exactitud la fecha inicial y final del vínculo laboral, pero se tenga certeza del año o el mes, se deberá seguir lo dicho por **SL3350-2022** “*para el extremo inicial se debe tener en cuenta el último día del respectivo mes o año, para el extremo final el primer día, según corresponda*” es decir, se deben brindar al proceso medios probatorios suficientes, siquiera para determinar el año de inicio y final de la relación laboral.

#### **5.4. De las pruebas recaudadas en juicio.**

De entrada, la Sala advierte que se encuentra acreditada la prestación personal del servicio por parte del actor, pues de los testimonios de *Wilson Hoyos, Eder Hernández, Susana Álvarez, Over Martínez y Óscar Basilio*, se extrae que el trabajador desempeñaba distintas funciones, tales como administrar la Finca Potosí, cuidarla, ordeñar y mostrar el ganado. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el salario tampoco es objeto de discusión, esta valoración probatoria se centrará en esclarecer los extremos temporales de la relación laboral, las personas que fungían como empleadoras y la causa de terminación de dicho contrato.

#### **5.4.1. Interrogatorio de parte.**

El **demandante** relata que inició a trabajar el 15 de mayo de 1989 y salió el 16 de marzo de 2020, que recibía órdenes de todos y la señora ENA HOYOS, si bien ordenaba directamente, no hacía nada sin la opinión de los demás, pues todos eran patronos porque todos mandaban. Indica que quien dedicaba más tiempo a la finca era ENA, porque sus hijas trabajaban en otras cosas, pero todas fueron las patronas desde la muerte de ARSENIO FLÓREZ SALGADO en 1995. Agrega que el finado era su tío y que las liquidaciones aportadas como prueba son verdaderas. Manifiesta que BETTY FLÓREZ le recibía el dinero y llevaba las cuentas, también le daba órdenes en todo lo relacionado al ganado, asimismo, NOHORA iba con su esposo a dar vueltas y a mandar. Respecto al testigo OVER, señala que fue su ayudante durante 16 años y que el testigo llegó cuando ya él trabajaba.

#### **5.4.2. Testimonios.**

- **Wilson Hoyos Guzmán:** Narra que desde los 19 años comenzó a trabajar en la finca Potosí del señor ARSENIO FLÓREZ SALGADO hasta el año 2017, que ya se encontraba trabajando cuando el demandante llegó y ambos son muy amigos. Afirma que el actor trabajó para el año 1990 porque lo contrató el difunto ARSENIO, quien murió en 1995, desde tal fecha quedó el trabajador a orden de ENA y las hijas. Asegura que el accionante ganaba \$1.000.000,00 y trabajó hasta 2020 porque lo retiraron ENA y las hijas, no obstante, también dice que fue el yerno de ENA quien le dijo al actor que no trabajara más y que él actualmente es el administrador. Relata que el trabajador rendía cuentas a las hijas de ENA, que no estaba afiliado a seguridad social, pero sí recibía liquidación (aclara que nunca vio documentos). Posteriormente, indica que no recuerda las fechas en que trabajó el actor, pero que lo despidieron en 2020 y fue reemplazado por un señor conocido como “El Pollo”. Indica que, antes de entrar a trabajar el demandante, la finca era

administrada por el “Chino Oyola”.

- **Over Martínez Guerra:** Indica que trabaja en la finca Potosí desde el año 2006, la conoció siendo propiedad de ENA y siempre ha sido su patrona. Conoce al demandante porque fueron compañeros en la finca durante 10 o 12 años, no sabe cuánto trabajó exactamente, pero estima que fue desde 2008 hasta 2018 aproximadamente. Asegura que el actor llegó 2 años después que él, nunca conoció al difunto ARSENIO y desconoce la fecha de su muerte. Dice que recibe órdenes de ENA, aún las da y toma decisiones, aunque ya no pase en la finca frecuentemente, sus hijas no están vinculadas directamente y es falso que el yerno de ENA mande, solo presta asesoría ocasionalmente porque ella tiene una edad avanzada. No sabe si al accionante le pagaron prestaciones sociales, pero sostiene que él se retiró entre 2018 y 2019, porque él mismo se fue y dijo que le buscaran reemplazo. Finalmente, contradice lo dicho por el testigo WILSON, pues asevera que lo conoce y cuando empezó a trabajar, WILSON no estaba aún, entró mucho después y trabajó como 4 o 5 años ayudando a ordeñar.

- **Éder Hernández Hernández:** Relata que tiene un expendio en Colomboy e iba a la finca Potosí mensualmente o cada 2 meses, no recuerda fecha exacta, pero sabe que desde el año 1990 hasta 2015. Manifiesta que compraba ganado al difunto ARSENIO FLÓREZ SALGADO, no está tan seguro de la fecha de su deceso, pero indicó que fue como en el 95 y que, después de tal suceso, siguió yendo a la finca y le compraba a ENA mientras que el demandante le mostraba animales. Asevera que el difunto ARSENIO le presentó al actor, como su sobrino y trabajador y que, después de la muerte, el trabajador siguió mientras que ENA y una de las hijas (cuyo nombre cree que es BETTY) quedaron mandando, seguidamente, asegura que el accionante hacía lo que dijera ENA y desconoce si le pagaban salario. Sabe que el actor dejó de trabajar en 2020, porque se lo encontró y él le dijo que lo echaron, no sabe nada de prestaciones sociales, pero asegura que la finca actualmente es

administrada por el yerno de ENA (Osvaldo Hoyos).

- **Susana Álvarez Suárez:** Narra que siempre trabajó para las demandadas en el servicio doméstico, actualmente no lo hace, pero cuando la necesitan les colabora, especialmente en comida. Conoció al difunto ARSENIO y dice que es tío del demandante, cuando él murió aún no se encontraba trabajando el actor porque estaba otro en ese puesto, solo sabe que lo contrató ENA quien le daba órdenes y le pagaba. No sabe cuándo inició y dejó de trabajar el accionante, ni quien le pagaba últimamente, ella dice que visitaba la finca para los años 2015 y 2018, porque iba con la señora ENA y le colaboraba. Respecto a las señoras BETTY y NOHORA, indica que no participaban en algo de trabajo, iban a la finca porque eran dueñas, pero la única que mandaba era la señora ENA. Afirma que ENA tiene 89 años y hace 2 años dejó de mandar, que BETTY y NOHORA siguieron mandando.

- **Oscar Basilio Bustamante:** Indica que es el actual administrador de la finca Potosí, lo contrató ENA hace 2 años y no sabe la razón por la cual dejó de trabajar el demandante, tampoco sabe cuándo inició. Seguidamente, dice que el actor salió porque el inventario no daba, le consta porque en el cuaderno decía y él lo reemplazó, pero nunca supo si hubo denuncia sobre el ganado perdido. Asegura que BETTY y NOHORA no ejercen función, solo manda ENA HOYOS quien, a pesar de su edad (aproximadamente 85 años según su dicho), aún tiene lucidez; sin embargo, dice que la señora ENA muy poco va, cree que la reemplaza y a su nombre da órdenes NOHORA, porque va más. Nunca conoció al difunto ARSENIO, conoció al actor ya trabajando para la señora ENA y siempre conoció la finca porque vive cerca. Nunca supo si le pagaron liquidación al trabajador.

- **Ender José Oyola González:** Relata que tiene una quesera y le compra leche a ENA HOYOS desde hace 10 años, dice que ella manda en la finca Potosí. Conoció a ARSENIO FLÓREZ SALGADO, era el

esposo de ENA y ya murió, también conoció al demandante porque trabajó en la finca, no sabe la fecha exacta. Según su dicho, el actor siempre trabajó para ENA y ella lo contrató, porque eso es lo que le ha dicho ella, pues de la plata de la leche ella pagaba a sus trabajadores y el testigo le hacía el favor de entregar la plata al encargado de repartirla, por eso le consta que las órdenes las daba ENA. Menciona que conoce a BETTY y NOHORA, pero en cuestiones de negociaciones él se entiende con ENA y es ella quien ordena vía telefónica, debido a su edad y dificultad para movilizarse. Agrega que, en sus visitas esporádicas a la finca, no se encontraba con BETTY y NOHORA. Desconoce si le pagaban seguridad social al trabajador, sin embargo, afirma que el actor trabajó primero por “cuadrillas” y luego empezó a trabajar fijamente con ENA, le consta porque él veía y toda la vida ha conocido la finca. Respecto a WILSON HOYOS, indica que trabajó en la finca ayudando a ordeñar, pero es falso que haya trabajado tantos años, pues no lo veía constantemente, aunque no sabe cuándo empezó a laborar, aduce que lo empezó a ver hace como 3 o 4 años.

### **5.5. Valoración probatoria.**

En el caso concreto, para determinar los extremos temporales, se tiene que el testigo *Éder Hernández* visitaba la finca Potosí desde 1990 porque compraba ganado, allí al finado ARSENIO FLÓREZ SALGADO le presentó al señor ARSENIO FLÓREZ RIVERO como su sobrino y trabajador, no obstante, no especificó al menos el año en que inició el trabajador y, respecto a la fecha de terminación de la relación laboral, aseguró que fue en el año 2020 porque el trabajador dijo cuándo se lo encontró, situación que resta certeza dado que el testigo dejó de comprar en el año 2015 y solo sabe del extremo final porque el actor le dijo.

De la misma manera, el testigo *Wilson Hoyos* indicó que se encontraba trabajando cuando el demandante inició en 1990, asimismo, si bien asegura que dejó de trabajar en 2017 y no recuerda bien las

fechas, afirma que el actor dejó de trabajar hace 2 años (2020). No obstante, tal declaración pierde credibilidad al contradecir lo dicho por los testigos *Over Martínez* y *Ender José Oyola*, toda vez que coinciden en que el testigo *Wilson Hoyos* ayudaba a ordeñar y solo trabajó 4 años aproximadamente, y que es falso que haya trabajado tantos años, además, cabe destacar que *Over Martínez* es trabajador de la finca Potosí desde el año 2008 y *Ender Oyola* es cliente desde hace 10 años, mientras que el señor *Wilson Hoyos* tiene un alto grado de amistad con el demandante.

Adicionalmente, el testigo *Over Martínez* afirma haber sido compañero de trabajo del demandante durante 10 o 12 años, no da fechas exactas, pero estima que ya tenía 2 años de estar trabajando cuando el actor entró, y que la relación laboral fue desde 2008 hasta 2018 aproximadamente. Por otro lado, se encuentra que los testigos *Óscar Basilio*, *Susana Álvarez* y *Ender Oyola* no saben la fecha en que inició a laborar el demandante, empero, el primero asegura que dejó de trabajar en 2020 porque fue quien le recibió la administración.

Ahora bien, haciendo un estudio integral del material probatorio, esta Judicatura no encuentra probados con claridad los extremos temporales de la relación laboral invocada por el demandante, toda vez que los testigos, al momento de fijar la fecha de inicio, resultan vagos e imprecisos, sumado al hecho que está en tela de juicio la credibilidad y objetividad del testigo *Wilson Hoyos*, toda vez que éste es “*bastante, bastante amigo*” del demandante, pero no solo por eso, sino también porque los testimonios mencionados señalan que éste no estuvo en la finca trabajando desde los 19 años como él indica, aunado al hecho que habla con certeza de vicisitudes que no le constan, como cuando afirma que ENA HOYOS y las hijas le firmaban las liquidaciones cuando éstas solo están firmadas por el trabajador y ENA HOYOS, o que el demandante ganaba \$1.000.000,00, cuando el salario que devengaba el demandante, al momento de la salida del mencionado testigo de la finca

Potosí (2017), era menor a \$800.000,00 como lo indica la *Liquidación de Contrato de Trabajo* correspondiente a mayo de 2017 – mayo de 2018, la cual fue aceptada como verdadera por parte del actor.

Por lo anterior, le resulta imposible a esta Judicatura fijar el extremo inicial de la relación de manera razonable, teniendo en cuenta lo anterior. Sin embargo y continuando con lo dicho, la Sala únicamente encuentra certeza de dos relaciones laborales, la primera, comprendida desde 21 de noviembre de 2000, hasta el 31 de agosto de 2002, conforme a lo confesado en el hecho décimo de la contestación, en el que se señala:

**DÉCIMO:** Es falso. A principio del año 1997, mi defendida, usufructuaria de la finca POTOSÍ buscó al señor **ARSENIO FLÓREZ RIVERO** para que hiciera el desmonte de unos potreros de la finca por unos pocos meses.

Luego, desde el 21 de noviembre de 2000 hasta el 31 de agosto de 2002 el **DEMANDANTE** fue contratado por la misma señora **ENA BERTHA HOYOS DE FLÓREZ** para trabajar en la finca, de la que se retiró voluntariamente por problemas con su pareja.

Nuevamente, desde el mes de mayo de 2006 hasta febrero de 2020 el señor **FLÓREZ RIVERA** trabajó en la finca POTOSÍ contratado por mi clienta **ENA BERTHA HOYOS DE FLÓREZ**, usufructuaria del bien, lo que se demuestra documentalmente con las liquidaciones y

constancias de pago suscritos por el trabajador y por mi poderdante como la empleadora, las que apporto con el presente escrito.

Y la segunda, desde el 20 de mayo de 2006 conforme lo indica *Acta de Conciliación* de fecha 20 de noviembre de 2006, allegada en la contestación de ENA HOYOS, hasta el 16 de marzo de 2020, tal como se indica en el pronunciamiento respecto a las declaraciones y condenas, contenido en la misma contestación. En conclusión, se condenará al pago de aportes a seguridad social en pensión respecto a los períodos mencionados, dada la ausencia de acreditación e imprescriptibilidad.

#### **5.6. De la falta de legitimación en la causa por pasiva y la sustitución patronal.**

Teniendo en cuenta que se condenó a BETTY FLÓREZ HOYOS, con ocasión a la existencia de tres libros de inventario, cuyos

propietarios eran ésta, el demandante y ENA HOYOS, la Sala se percata que no existe prueba que BETTY FLÓREZ HOYOS llevaba uno de ellos, ya que solo se aportó como prueba el libro de inventarios pertenecientes al actor.

Igualmente, se observa que la declaración del demandante es la única que indica una subordinación a cargo de ENA HOYOS, NOHORA FLÓREZ y BETTY FLÓREZ, al igual que el testimonio de *Wilson Hoyos*, cuya credibilidad fue puesta en entredicho por lo antes expuesto. Lo anterior también coincide con lo dicho por el testigo *Éder Hernández*, empero, también asegura que el accionante hacía lo que dijera ENA, le consta porque fue cliente de la finca Potosí hasta 2015.

Ahora bien, la Sala encuentra probada la falta de legitimación en la causa por pasiva sobre BETTY, dado que los testigos *Over Martínez*, *Susana Álvarez* y *Óscar Basilio*, quienes han trabajado para la señora ENA HOYOS, coinciden en que las órdenes las da exclusivamente ella y no sus hijas, pues a veces delega esas funciones debido a su avanzada edad, pero no ha dejado de ser quien manda en la finca Potosí; en el mismo sentido, el testigo *Ender José Oyola*, cliente de la finca desde hace 10 años, afirma que conoce a BETTY y NOHORA, pero que en cuestiones de negociaciones él se entiende con ENA HOYOS, asimismo, le consta que solo manda ENA HOYOS, porque ella da las órdenes vía telefónica, dada su dificultad para movilizarse, y él le hace el favor de entregar el dinero al encargado de repartir el pago de los trabajadores.

Aunado a lo anterior, este cuerpo colegiado, encuentra que la única responsable y, quien de manera constante ejercía subordinación sobre el trabajador, era la señora ENA HOYOS DE FLÓREZ, prueba de ello son las firmas que reposan en las liquidaciones allegadas como también los diversos testimonios antes mencionados.

En cuanto a la sustitución patronal, es menester señalar que, comoquiera que los extremos temporales acreditados no coinciden con la fecha de fallecimiento del señor ARSENIO FLÓREZ SALGADO, no hay lugar a reconocerla, razón por la cual debe revocarse dicho punto. En conclusión, únicamente se condenará a ENA HOYOS como empleadora de ARSENIO FLÓREZ RIVERO.

### **5.7. Del pago de prestaciones sociales y la sanción moratoria.**

La Sala no encuentra error en las decisiones tomadas por el A-quo, puesto que, en efecto, no obra en el expediente prueba del pago de prestaciones sociales para el período comprendido entre el 26 de mayo de 2019 hasta el 16 de marzo de 2020, asimismo, dichas acreencias para los períodos previos al día 10 de agosto de 2018 están prescritas. Por lo tanto, se mantendrá incólume el monto reconocido en primera instancia respecto a las prestaciones sociales, teniendo en cuenta también la ausencia de inconformidad al respecto por parte del actor en su recurso.

Conforme lo anterior, se debe tener en cuenta lo dicho en el artículo 65 del C.S.T. en su numeral primero:

*“1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.”*

Aunado a lo anterior, se debe precisar que, para poder imponer la mencionada sanción, hay que verificar si las actitudes del empleador están provistas o no de buena fe, como lo indica el precedente judicial de

forma reiterada<sup>1</sup>, como por ejemplo la **SL3565 de 2022** proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual expone:

*“La imposición de la sanción moratoria no es de aplicación automática, en cada caso es necesario estudiar si la conducta del empleador estuvo o no asistida de buena fe”*

De igual manera, hay que tener en cuenta lo dicho por la misma Corporación en la sentencia **SL3430-2022**:

*“La sanción moratoria opera cuando el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta, no es de aplicación automática; en cada caso es necesario estudiar si su comportamiento estuvo o no asistido de buena fe ya que no hay reglas absolutas que objetivamente la determinen” (negrilla por la Sala)*

Por lo tanto, haciendo una interpretación sistemática de los precedentes citados, se puede concluir que, para imponer la sanción moratoria, se debe acreditar mala fe del empleador y verificar la ausencia de justificación del comportamiento omisivo.

Dicho lo anterior, para el *sub examine*, la empleadora no justificó de manera razonable el no pago del período mencionado, asimismo, se vislumbra ausencia de buena fe, por cuanto la señora ENA HOYOS DE FLÓREZ, si bien había pagado las prestaciones sociales desde el año 2006 hasta 2019, conocía su obligación de pagar las que se encontraban adeudadas y no lo hizo. En conclusión, el juez de primera instancia no erró al condenar en lo referente a este tópico, sin embargo, esta condena solo será a cargo de la señora ENA HOYOS DE FLÓREZ.

## **5.8. Del despido sin justa causa.**

En lo que respecta a esta indemnización, en materia procesal, le corresponde al trabajador demostrar el despido, para que la carga de la prueba recaiga sobre el empleador que, por su parte, le asiste la obligación de demostrar la existencia de la justa causa para despedir,

---

<sup>1</sup> SL3630-2022, SL35252022, SL3522-2022, SL3430-2022, entre otras.

pues así lo ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras, en la sentencia SL2949 de julio 25 de 2018 mencionando lo esgrimido por la CSJ SL592-2014:

“Precisado lo anterior, esta Sala de la Corte se adentra en el análisis de los yerros atribuidos al fallador de segundo grado, para ello, es oportuno recordar, que en materia de despidos «[...]**sobre el trabajador gravita la carga de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, y a éste, si es que anhela el éxito de su excepción, le corresponde demostrar que el despido se basó en las causas esgrimidas en el documento con el que comunicó su decisión**» (CSJ SL592-2014), además, probar que tales motivos son justas causas conforme al ordenamiento legal.”

Pues bien, en la práctica de pruebas, los testigos no fueron unísonos ni claros en determinar si hubo despido o no. Mientras que el testigo *Éder Hernández* manifestó que sí hubo despido porque el accionante le dijo, el señor *Over Martínez* en su testimonio dijo que el mismo trabajador se fue y pidió que le buscaran reemplazo, asimismo, *Óscar Basilio* indicó no saber la razón por la cual terminó el vínculo laboral, pero después dijo que el actor salió porque el inventario no daba y eso decía en el cuaderno.

Respecto a los demás testigos, en sus declaraciones no indicaron la razón por la cual finalizó dicha relación, exceptuando a *Wilson Hoyos*, cuya declaración carece de veracidad por lo antes dicho. También cabe señalar que no hay lugar al pago de indemnización por despido injusto respecto a la primera relación laboral, toda vez que finalizó el 31 de agosto de 2022 y, a la fecha de presentación de la demanda, la oportunidad para reclamarla se encontraba prescrita.

Así las cosas, no es de recibo de la Sala los argumentos del demandante pues, si bien es cierto que el empleador debe probar la justa causa, debe el demandante, de la misma forma, probar que hubo un despido y, como en este evento no ocurrió por no haber en el plenario prueba que así lo indique, no se accederá a la petición.

No habrá lugar a condena en costas, por prosperar parcialmente los recursos de apelación de las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia objeto de apelación, en el sentido de **DECLARAR** la existencia de dos (2) contratos de trabajo a término indefinido: el primero, comprendido desde el 21 de noviembre de 2000 hasta el 31 de agosto de 2002 y, el segundo, desde el 20 de mayo de 2006 hasta el 16 de marzo de 2020, entre la señora **ENA BERTHA HOYOS DE FLÓREZ** como empleadora y el señor **ARSENIO FLÓREZ RIVERO** como trabajador.

**SEGUNDO. DECLARAR** probada la excepción “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, respecto a la demandada **BETTY DEL ROSARIO FLÓREZ HOYOS** y probada la excepción “*falta de causa para que opere el fenómeno jurídico de la sustitución de empleadores*” respecto a todas las demandadas.

**TERCERO. REVOCAR PARCIALMENTE** los numerales **SEGUNDO, CUARTO y SÉPTIMO** liberando de las condenas allí estipuladas a la señora **BETTY DEL ROSARIO FLÓREZ HOYOS**.

**CUARTO. REVOCAR** el numeral **QUINTO** del fallo de primera instancia y, en su lugar, **CONDENAR** a la señora **ENA BERTHA HOYOS DE FLÓREZ** a pagar los aportes de pensión a favor del señor **ARSENIO FLÓREZ RIVERO**, comprendidos desde el 21 de noviembre de 2000 hasta el 31 de agosto de 2002, al igual que los aportes

correspondientes al período comprendido entre el 20 de mayo de 2006 y el 16 de marzo de 2020, con base al salario mínimo legal mensual vigente y con destino a la AFP en que esté afiliado o escoja el demandante, o de COLPENSIONES, en caso tal que no cuente con afiliación. Lo anterior, siguiendo lo estipulado por la Ley 100 de 1993.

**QUINTO. CONFIRMAR** los demás numerales de la sentencia objeto de apelación.

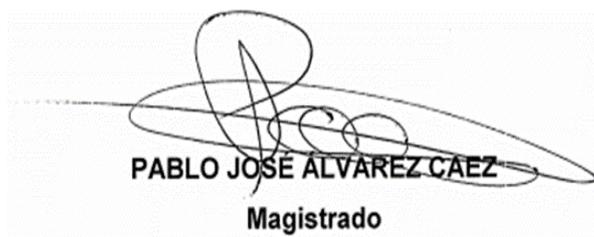
**SEXTO.** Sin costas en esta instancia.

**SÉPTIMO.** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

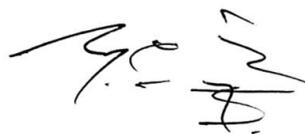
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LOS MAGISTRADOS**



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS  
Magistrado